000604/2015

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. N. c/ A. R. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)" Expte N° 604/2015**, en trámite de apelación ante ésta Alzada.

I.- A fs. 438/439, la parte actora solicita se aclare la sentencia definitiva "L" N° 07/2016 de fecha 5 de abril de 2016 –fs. 429/434vta.- Expresa que se debe aclarar el error material o concepto oscuro del fallo, en lo que respecta a la identificación del Banco Central de la República Argentina o bien es pertinente aclarar la tasa de interés aplicable. Expone que el Banco Central (BCRA) tiene por finalidad "regular el funcionamiento del sistema financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras", y hasta regular la cantidad de dinero y las tasas de interés, pero en sí misma no es una entidad financiera y no ejecuta préstamos personales en el mercado financiero de la República Argentina y por ende no aplica ninguna tasa de interés por préstamos personales. Eventualmente el BCRA tiene potestad para regular una tasa de interés para préstamos personales (tasa activa), lo cual no ha realizado hasta la fecha y si bien, también tiene potestades para eventualmente llevar adelante una estadística en la materia, no se verifica que lleve una estadística del promedio de tasas de interés para préstamos personales tanto en entidades públicas como privadas. Concluye que ante la falta de fijación o regulación de una tasa de referencia para operaciones de "préstamos personales" por parte del BCRA, peticiona se aclare en lo pertinente la

sentencia; es decir, si a partir de enero 2016 se aplica la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina o del propio Banco del Chubut S.A.

II.- Del cotejo de las constancias de autos surge que el pedido de aclaratoria ha sido presentado en tiempo oportuno, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

En principio es claro, que la directiva

del nuevo Código es que el juez aplique una tasa según reglamentación del Banco Central, no dejando otro margen.

El considerando respectivo señala que, "... a partir del 1/1/2016, regirá la tasa activa del Banco Central en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando desde la mora hasta su efectivo pago" (sic fs. 431).

Consultada la página del Banco Central de la República Argentina, se observa que, en materia de tasa activa, prevé diferentes casos de préstamos personales.

Sobre el particular, ya se ha sentado criterio, concretamente se ha dicho: "…La tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta ahora aplicada a partir del Plenario Aguirre de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, es sensiblemente inferior a la que ordena pagar el nuevo Código Civil y Comercial, por lo que, a pesar de que no exista reglamentación al respecto, y hasta tanto la misma sea dictada, debe tomarse un promedio de las tasas activas que publica el Banco Central en operaciones de préstamos personales, debiendo tenerse en cuenta el mismo al momento de practicarse la liquidación correspondiente" (Cfme. Cuarta Cámara en lo Civil de Mendoza- 1era Circunscripción- en autos: "Perea, Mirtha Norma c/ Laudadio, Facundo Javier P/D. Y P. (Accidente de Tránsito) Expte.: 51318" -16/10/2015-).

Este criterio que compartimos, se ajusta al principio de razonabilidad y a la necesidad de resolver la cuestión.

Es que, al no existir reglamentación al

respecto y mientras la misma se dicta, es prudente adoptar el propuesto: tomar un promedio de dicha tasa activa que publica el Banco Central en operaciones de préstamos personales, debiendo tenerse en cuenta el mismo al momento de practicarse la liquidación correspondiente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta, disponiendo la siguiente redacción: Considerando: "...En consecuencia, a partir del 1/1/2016, regirá la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando desde la mora hasta su efectivo pago."

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"